REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00694 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (MITUR) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Turismo (Mitur) en reclamación del pago de la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prestaciones laborales y derechos adquiridos, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-3024-SSEN-00694 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Constitución de la República, artículos 8, 69 numerales 2, 4, 7 y 10, artículo 74, numeral 4 y artículo 138; violación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 8, violaciones de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personales en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 3, numeral 22, artículo 4, numerales 1 y 2, artículo 9, párrafo II y artículo 12; violación a la ley de Función Pública, artículo 3,

numeral 7, por errónea interpretación de derecho, falta de motivación y falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1º de octubre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en los dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar a sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho dejando su decisión con una carencia de motivos y de base legal al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo ya que no observó las valoraciones planteadas tanto en el recurso como en el escrito ampliatorio de conclusiones, en los cuales se indicaba que el acto administrativo de desvinculación núm. 2[redacted] de fecha 3 de mayo de 2023 emitido por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de Turismo (Mitur) no cumplía con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que en ese sentido el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en tiempo hábil.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no valoraron correctamente el hecho de que el acto administrativo de desvinculación es un acto ineficaz debido a que primero, no cuenta con las motivaciones correspondientes, al establecer solo que la desvinculación ha sido "*por conveniencia en el servicio*" impidiendo esto entender los motivos en que se apoyó la administración para tomar su decisión como expresa el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo que impidió que tomara conocimiento íntegro, como erróneamente indicó el tribunal; que además, no se indica la calificación a la que pertenece el servidor público y por ende los beneficios laborales que le asisten y segundo, que dicho acto administrativo como era desfavorable debía indicar las vías recursivas y los plazos con los que contaba el hoy recurrente, por tanto el recurso contencioso administrativo se encontraba en tiempo hábil, por lo que al no observar lo anterior es evidente la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Indica además la parte recurrente que tomó conocimiento de la desvinculación cuando fue depositado anexo al recurso contencioso administrativo ya que el acto se limitó únicamente a expresar el nombre, nacionalidad, fecha de emisión y efectividad de la acción, su salario devengado, posición y departamento al que pertenecía, sin que consten los motivos, las vías y los plazos con que contaba el hoy recurrente; que al establecer en la sentencia impugnada que el hoy recurrente no demostró que la deficiencia del acto administrativo en cuestión cuando este si estableció un acápite completo dentro del escrito ampliatorio de las conclusiones en el que explica que la razón por la que interpuso el recurso de casación en fecha 28 de junio de 2024 se debía a que al momento de su desvinculación no se le indicaron ni las vías ni los plazos con los que contaba para interponerla.

23. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que transcriben a continuación:

"… 3. En primer término, la parte recurrida MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostienen que el presente recurso resulta inadmisible en atención a que fue depositado transcurrido los 30 días indicados por la normativa para interponer recurso contencioso administrativo. 4. La parte recurrente, por su lado indica que el acto de desvinculación no cumple con los requisitos de

eficacia dispuestos en la ley, por tal razón, si se encontraba en plazo vigente al momento de interponer su recurso. 5. En ese contexto, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, estipula los medios de inadmisión de la siguiente manera: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. La precitada ley en su artículo 45 dispone: "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad". 7. Respecto a la inadmisibilidad fundamentada en la violación al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 8. Frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción administrativa, tribunal debe determinar, en primer término, el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que

una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta, efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 9. Sobre la eficacia de los actos administrativos, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 prescribe: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 10. Lo anterior quiere decir que el actual ordenamiento jurídico administrativo no solo remite a que la Administración actuante notifique en manos del administrado cualquier acto administrativo[1], sino que también, en suma, se establezca en el mismo acto la indicación de las vías y plazos. para recurrirla, de modo que, el interesado tenga conocimiento de su derecho al recurso, en una visión garantista del derecho procesal administrativo imperante y el derecho fundamental a la buena administración. 11. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: 19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos[2]. 12. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Asi las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado articulo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especificamente en su articulo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho[3]. 13. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 14. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una

actuación administrativa especifica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido integro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...] 15. Bajo esa tesitura, este tribunal ha podido determinar que mediante el formulario de acción de personal de fecha 03 de mayo 2023, fue desvinculado el señor [redacted], el cual fue recibido por el mismo en la fecha antes indicada, mientras el recurso que nos ocupa fue depositado en fecha 28 de junio 2024, a sabiendas que la parte recurrente tenía conocimiento de su desvinculación desde el día 03 de mayo 2023, es decir, un (1) año y un (1) mes posterior al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna. 16. Cabe destacar que, el fin de los requisitos de eficacia es facilitar que el afectado pueda informarse del acto que le desfavorece, así como que mediante el principio de la buena administración y facilitación la administración pueda maximizar las garantías y los derechos propios del principio democrático. Siendo así, se optimiza la efectiva tutela en sede administrativa y jurisdiccionalmente, facilitando la indicación del medio para reaccionar, dónde y cuándo hacerlo, claro, siempre que el afectado lo considere necesario. 17. Sin embargo, este Colegiado considera que la afectación en el tiempo de la ausencia de los requisitos de eficacia no puede verse como una regla per se, ya que debe ser sometida a la razón mediante presupuestos fácticos racionales, tal es el caso de la temporalidad transcurrida en reaccionar y la presunción de conocimiento; de manera que, en el caso de marras, se advierte que el recurrente reaccionó mediante el presente recurso cuando había transcurrido un año y un mes después de haber sido notificado del acto administrativo, siendo este tiempo una manifestación razonable de un nexo causal atenuando

los efectos que generan la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de eficacia. Además, al no demostrarse que dicha deficiencia sea el motivo que le haya impedido recurrir. Es así que, de la combinación de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación ya mencionada, constituyen elementos razonables para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento. 18. En ese sentido, este tribunal procede acoger el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 19. En tal virtud no procede conocer ni examinar ni los demás incidentes planteados, así como las pretensiones contenidas en la instancia ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 20. Al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494" (sic).

24. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que el actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: i) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; ii) la suma de dos millones de pesos dominicanos como reparación de daños y perjuicios contra Ministerio de Turismo (Mitur); y iii) condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ‘‘presunción de conocimiento del acto administrativo’’, sosteniendo que el señor [redacted] fue desvinculado mediante el formulario de acción de personal de fecha 3 de mayo de 2023 el cual fue recibido por el señor Arbaje en la fecha antes indicada lo que apunta al conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción de *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de un (1) año y un (1) mes, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 prescribe en su artículo 12 *que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

28. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa

(reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

29. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

30. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las*

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[3].

31. Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado desde la misma fecha de su emisión, según el fallo cuestionado, lo que apunta al conocimiento fehaciente del acto administrativo desde el 3 de mayo de 2023 y no fue hasta el 28 de junio de 2024 cuando interpuso su recurso contencioso administrativo de lugar.

32. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

33. Debe entenderse igualmente que aquí se trata de la presunción del acto administrativo, el cual es un acto jurídico, derivado de la presunción del hecho material de la desvinculación, la cual es inferida de un contexto fáctico que será apreciada soberanamente por los jueces del fondo en cada caso ocurrente.

En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, en consecuencia no se advierte que la sentencia impugnada esté carente de motivos y base legal como alegó la parte recurrente, razón por la cual este aspecto propuesto es desestimado.

34. Sobre el alegato de que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el acto administrativo de desvinculación atacado ante dicha jurisdicción toda vez que el mismo deviene en ineficaz debido a que no cuenta con las

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

motivaciones correspondientes violentando así el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

35. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del medio de inadmisión puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o a su carácter optativo.

36. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]*; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6]*.*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

38. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisible.

39. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

40. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0573028
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

42. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00694 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.